

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D. C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, cinco (05) de mayo de dos mil diez (2010)

REFERENCIAS

Proceso: Acción Popular 11001333101820100015400
Demandante: HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA
Demandado: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL
Asunto: Decreta medida cautelar

Solicita el actor en el escrito de la demanda (folio 59), se decrete como medida cautelar, la orden al Distrito Capital de cesar inmediatamente las actividades que originan el daño y que aún hoy día lo siguen ocasionando, pues afirma que, se trata de un daño de tracto sucesivo, que persiste al continuar el Distrito haciendo el cobro de una contribución que además de ilegal ha desaparecido del mundo jurídico al haber sido derogada, según la interpretación que al respecto ha hecho el Consejo de Estado, por lo cual debe ordenarse al accionado inaplicar el Acuerdo 3 de 1967.

Para resolver se Considera:

1. Las medidas cautelares que tienen cabida en las acciones populares, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, tienen como objeto *“prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado”*; pueden decretarse de oficio o a solicitud de parte, ya sea: i) antes de ser notificada la demanda y en tal caso la medida se denomina *“previa”* y ii) dentro de cualquier estado del proceso. El decreto particular de la medida puede consistir, según la misma disposición entre otras en:

“a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;”

De lo anterior se colige que la medida cautelar puede decretarse en cualquier estado del proceso, de oficio o a petición de parte, siempre que se pruebe: a) la vulneración actual o inminente de un derecho colectivo y b) que en esa vulneración esté comprometida, por acción u omisión, la entidad demandada.

2. Mediante el artículo 4° del Acuerdo 3 de 1967, por el cual se creó el Fondo de Desarrollo Popular Deportivo y de Cultura del Distrito Especial de Bogotá, se creó el impuesto sobre teléfonos urbanos, en virtud de la autorización otorgada al Concejo Municipal de la ciudad de Bogotá, mediante la Ley 97 de 1913, artículo 1°, literal i.

En efecto, el artículo 4° del Acuerdo 3 1967 dispuso:

“Artículo 4°.- A partir de la sanción de este Acuerdo se establecen las siguientes categorías de contribución para los suscriptores de aparatos telefónicos instalados por la Empresa de Teléfonos de Bogotá:

Categoría 1	\$4.00	mensuales
Categoría 2	\$3.00	mensuales
Categoría 3	\$1.00	mensuales
Conmutadores y troncales	\$50.00	mensuales
Teléfonos privados.....	\$10.00	mensuales

Parágrafo 1°.- Quedan excluidos del pago de este impuesto todas las líneas y aparatos telefónicos que utilicen las siguientes entidades:

- a. El Gobierno Nacional, Departamental y Distrital;
- b. El Congreso Nacional;
- c. Los Departamentos y empresas descentralizadas de carácter nacional, departamental y distrital;
- d. Las entidades de beneficencia y fundaciones sin ánimo de lucro; y
- e. Los teléfonos de la categoría 4ª de los barrios obreros.

Parágrafo 2°.- El producto del anterior impuesto será recaudado con ocasión y por el sistema de cobro del servicio telefónico, y su producto será consignado mensualmente por la Empresa de Teléfonos de Bogotá en la Tesorería de Bogotá, a favor del Fondo de Desarrollo Popular Deportivo y de Cultura del Distrito Especial de Bogotá.”

Mediante el artículo 30 del Acuerdo 11 de 1988 se modificaron las anteriores tarifas, mediante el parágrafo 1° del artículo 9° del Acuerdo 21 de 1997, se extendió dicha contribución a todos los suscriptores del servicio telefónico de esta ciudad y se estableció como responsables en igualdad de condiciones, por el cumplimiento de las obligaciones fijadas en

aquellas normas a la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá, D.C. E.S.P - S.A. "E.T.B", a todos los prestadores del servicio telefónico que operen en Bogotá.

No obstante, el artículo 6° del Acuerdo 90 de 2003, derogó expresamente el Acuerdo 3 de 1967, al señalar que:

"ARTICULO SEXTO. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el Acuerdo 3 de 1967 y las demás disposiciones que le sean contrarias."

De la normatividad en cita se evidencia que el Acuerdo 3 de 1967 fue derogado de forma expresa e íntegra, lo cual significa que no está vigente el artículo 4° de la misma normatividad, que consagró la creación de la contribución para los suscriptores del servicio telefónico de esta ciudad, instalados por la E.T.B., como tampoco las demás disposiciones relacionadas con la regulación de dicha contribución, esto es, el artículo 30 del Acuerdo 11 de 1988, por el cual se modificaron las tarifas, y el parágrafo 1° del artículo 9° del Acuerdo 21 de 1997, por el cual se extendió dicha contribución a todos los suscriptores del servicio telefónico de esta ciudad y se estableció como responsables en igualdad de condiciones, por el cumplimiento de las obligaciones fijadas en aquellas normas a la E.T.B S.A. E.S.P., a todos los prestadores del servicio telefónico que operan en Bogotá.

A igual conclusión se llegó por parte del H. Consejo de Estado, con ponencia de la Consejera María Inés Ortiz Barbosa, al resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 8 de marzo de 2007 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante el cual se negó la medida de suspensión provisional solicitada¹:

"Se advierte que la suspensión de las normas demandadas fue analizada por esta Corporación en el auto de 6 de diciembre de 2007, Exp. 16865, Actor: Catalina Hoyos Jiménez, razón por la cual se reiterarán las consideraciones expuestas en esa oportunidad, en las que se señaló:

"De la lectura de las normas demandadas se advierte que, en términos generales, éstas regulan diferentes aspectos, tales como la tarifa y recaudo, del tributo que deben cancelar los usuarios del servicio telefónico en el Distrito Capital, el cual fue

¹ Exp: 25000-23-24-000-2007-00043-01.

establecido en el artículo 4° del Acuerdo 3 de 1967 y que ha sido objeto de modificaciones por los artículos acusados de los Acuerdos 11 de 1988 y 21 de 1997.

Ahora bien, de la revisión de vigencia de las anteriores normas la Sala encuentra que el mencionado Acuerdo 3 de 1967 fue derogado expresamente por el artículo 6° del Acuerdo 90 de junio 26 del 2003 "Por el cual se crea el Fondo Cuenta Distrital de Fomento y Desarrollo del Deporte", así:

"ARTICULO SEXTO. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el Acuerdo 3 de 1967 y las demás disposiciones que le sean contrarias." (Subrayas fuera de texto).

De acuerdo con lo anterior, esta Corporación advierte que al ser derogado el Acuerdo 3 de 1967, sus normas y las modificaciones que a éstas se introdujeron por los artículos 30 del Acuerdo 11 de 1988 y parágrafos del artículo 9° del Acuerdo 21 de 1997, objeto de la presente demanda, no están vigentes, lo cual hace improcedente la suspensión provisional solicitada toda vez que el objeto de esta medida es precisamente suspender los efectos de un acto que resulta manifiestamente contrario al ordenamiento jurídico superior (arts. 238 C.P. y 152 C.C.A.)."

En este orden de ideas, se evidencia que existen elementos de juicio para concluir que existe un principio de prueba sobre la actual causación del daño a los derechos colectivos de los consumidores y usuarios, por razón del cobro que se exige a todos los suscriptores de servicios telefónicos de la ciudad de Bogotá de una contribución que se haya consagrada en un conjunto de normas que se encuentra derogado desde el del 26 de junio de 2003, fecha en que entró en vigencia el Acuerdo 90 de 2003, en cuyo artículo 6° se derogó de forma expresa e íntegra el Acuerdo 3 de 1967.

3. Así, se concluye que por existir prueba suficiente del causación actual del daño a los derechos colectivos referidos, cuyo amparo se impetra mediante la presente acción, se decretará la medida cautelar solicitada por el actor al tenor de lo dispuesto en el e literal b) del artículo 25 de la Ley 472 de 1998, para la cual se ordenará al Distrito Capital de Bogotá inaplicar el artículo 6° del Acuerdo 3 de 1967 del Concejo de Bogotá y a las empresas prestadores del servicio telefónico que operan en esta ciudad, abstenerse de continuar realizando el cobro de la contribución a que alude dicha disposición.

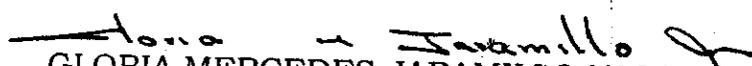
En consecuencia, se

RESUELVE

DECRETAR la siguiente medida cautelar solicitada en el presente asunto, de conformidad con las consideraciones expuestas en este proveído:

1. Ordenar al Distrito Capital de Bogotá, inaplicar el artículo 4° del Acuerdo 3 de 1967 del Concejo de Bogotá. Oficiese.
2. Ordenar a las empresas vinculadas a la presente acción para integrar el contradictorio por pasiva, esto es, a la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A. E.S.P. - ETB S.A. E.S.P., a TELMEX TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. y a EPM BOGOTA S.A. E.S.P. abstenerse de continuar realizando el cobro a través de cualquier medio, de la contribución de que trata el artículo 4° del Acuerdo 3 de 1967 del Concejo de Bogotá. Oficiese.

Notifíquese y Cúmplase


GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ

JUEZ

(2)

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 36 de hoy 07 de mayo de 2010 a la hora de las 8.00 A.M.
 NATALIA VIVIANA LEON AVILA Secretaria